

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cinco minutos del nueve de junio de dos mil veinte.

Visto en casación el auto pronunciado por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el proceso declarativo común de nulidad de cesión de derechos litigiosos, promovido por el licenciado Roberto Carlos Mejía Hernández, actuando en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor VAOO, contra los señores AWS, ODOV y EDJCG, representados procesalmente por el licenciado Carlos Francisco Lima González.

Han intervenido en las instancias, la parte actora por medio del abogado que interpuso el recurso licenciado Mejía Hernández, y la parte demandada por medio del referido licenciado Lima González.

A. CONSIDERANDO:

I.1. El Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, mediante auto de las nueve horas treinta minutos del doce de marzo de dos mil diecinueve, en lo principal, resolvió: “[...] DECLÁRASE LA IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA DE LA DEMANDA DE PROCESO DECLARATIVO COMÚN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE SESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS, en base a los argumentos antes expuestos, por existir prohibiciones expresamente establecidas por la ley, sobre la base del artículo 1553 CC, por falta de legitimación activa del señor VAOO, con relación a los artículos 127 y 66 del CPCM (sic)

2. En lo medular, la primera instancia declaró la improponibilidad de la demanda, por falta de legitimación procesal activa, en razón de que la anulabilidad del acto jurídico no puede ser alegada por quién haya ejecutado el acto o celebrado el contrato de conformidad con el art. 1553 CC.

II. 1. La Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, departamento de Santa Ana, mediante auto de las doce horas del ocho de abril de dos mil diecinueve, resolvió: “[...] RECHAZASE por ser INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ROBERTO CARLOS MEJIA HERNANDEZ, en la calidad en que manifiesta comparecer, del auto pronunciado a las nueve horas con treinta y un minutos del día doce de marzo de este año por el señor Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el Proceso Común de Nulidad de Instrumento clasificado bajo el número de expediente 1446-18-CVPC-2CM1,

promovido por el Licenciado ROBERTO CARLOS MEJIA HERNANDEZ, en contra del señor AWS [...]. (sic)

2. Como ya se expresó, la ad quem, rechazó el recurso de apelación por falta de postulación, por considerar que la apoderada primigenia de la parte actora, no obstante que tenía facultades para sustituir el poder conferido a su favor, incumplía con la exigencia establecida en el art. 67 CPCM; es decir, la de ser abogada de la República, y por consiguiente, no era válida la sustitución realizada a favor del abogado que interpuso el recurso de apelación, licenciado Mejía Hernández.

III.1. Inconforme con la decisión adoptada por la Cámara, el licenciado Mejía Hernández, en carácter de representante procesal de la parte actora-apelante, interpuso recurso de casación por la causa genérica concerniente al quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por el submotivo relativo a haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, en el que señaló como preceptos infringidos los arts. 18 y 67 CPCM, el cual fue admitido mediante auto de las once horas quince minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

2. Se tuvo por recibido el escrito presentado por el licenciado Carlos Francisco Lima González, en calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el cual se opone a la pretensión planteada en el recurso en los términos siguientes:

“[...] el caso que nos ocupa está en esencia relacionado a un mandato judicial otorgado por el señor VAOO a favor de la señora MMOG, el cual fue sustituido posteriormente a favor del licenciado Roberto Carlos Mejía Hernández. Lo anterior significa que, el señor OO inicialmente otorgo a favor de la señora OG, un mandato judicial y el CPCM establece que para procurar en materia civil y mercantil es obligación que el procurador sea abogado de la República, la señora MMOG en calidad de mandataria judicial del señor VAOO, por no ser abogada, estaría incapacitada para obligarse y en consecuencia consentir en la aceptación del mandato judicial, lo que produciría la invalidez además del acta de sustitución otorgada a favor del licenciado Mejía Hernández [...]. (sic)

IV. Análisis del motivo relativo a haber declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, alegando la infracción de los arts. 18 y 67 CPCM.

1. Las disposiciones señaladas como infringidas disponen lo siguiente:

Art. 18 “Las disposiciones de *este código* deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de *los derechos de las personas* y la consecución de los *fines* que

consagra la constitución, dentro del respecto al principio de legalidad. En consecuencia, el juez deberá evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales”.

Art. 67 “*En los procesos civiles y mercantiles será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso [...]*”.

2. El recurrente en lo medular manifestó que la Cámara infringió el art. 67 CPCM, al haber declarado inadmisible el recurso, sin considerar que dicha disposición contempla dos funciones específicas, la primera, la representación judicial de las partes y, la segunda, la defensa jurídica de las partes dentro del proceso, de ahí la exigencia de la procuración preceptiva por medio de abogado.

Sin embargo, a criterio de impugnante, la figura contractual del mandato como un contrato en virtud del cual una persona le delega a otra la realización de uno o más negocios, según lo previsto en el art. 1875 CC, no prevé como factor limitante para su aceptación que se ostente determinada profesión, art. 1878 CC.

De ahí que, el recurrente advierte que el señor VO, inicialmente otorgó poder general judicial y administrativo con cláusula especial, a favor de su hija MMOG, quien no es abogado, pero si tiene facultades para sustituirlo.

Por otro lado, dicho recurrente, textualmente argumentó lo siguiente: “[...] al otorgarse un poder general judicial y administrativo con cláusula especial a favor de una persona que no es abogado, se rompe con la posibilidad de su ejercicio, ya que al no poseer la calidad de abogado el mandatario se le coloca en una posición de incapacidad de ejercicio del mismo directamente, empero al otorgársele la facultad de sustituir el poder, se le concede la potestad de delegar la postulación en un abogado [...] en el caso de mérito el poder con el que ejercita la procuración el suscrito no presenta ningún defecto que conlleve a una postulación o falta de legitimación procesal, pues al poseer la señora MMOG la facultad de sustituir el poder se le extrae de la relación procesal que surge entre los demandados y el demandante señor VAOO, quien fue representado legalmente por mi persona quien postula en nombre del mandante original, y en consecuencia no existe la falta de legitimación aducida desde un inicio [...]. (sic)

3. Por su parte, el tribunal ad *quem*, inicialmente previno al licenciado Mejía Hernández, a fin de que presentara fotocopia certificada notarialmente de la tarjeta de abogado de la señora

MMOG, debido a que tanto en el poder general judicial y administrativo con cláusula especial, como en el acta de sustitución, no consta la profesión de la señora OG, siendo la legitimación procesal un requisito de admisibilidad; posteriormente, mediante auto de inadmisibilidad a fol. 18, la Cámara sostuvo lo siguiente:

“[...] En efecto, mediante prevención se requirió al Lic. MEJIA HERNANDEZ, para que presentara debidamente certificada ante notario, la tarjeta de abogado de la señora MMOG, por aparecer que el Poder Judicial con el cual dicho profesional actuó en primera instancia y pretende intervenir en ésta, fue otorgado a favor de dicha señora y después sustituido por ésta a su favor, desconociéndose si era Abogado de la República, por no haberse consignado ese dato en tales instrumentos [...] Que el referido profesional manifiesta su incapacidad de presentar dicho documento aduciendo que la señora MMOG, no es profesional del derecho, por lo que queda corroborado la ilegitimidad de lo actuado por el abogado ROBERTO CARLOS MEJIA HERNANDEZ [...]. (sic)

En resumen, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, declaró inadmisible el recurso de apelación, en lo principal, por falta de postulación, en razón de que, la señora MMOG, como mandataria original según poder general judicial y administrativo con cláusula especial otorgado por el señor VAOO, y posteriormente sustituido a favor del licenciado Roberto Mejía, no es abogada de la República; por tanto, no está habilitada para ejercer la defensa técnica o representación judicial de su mandante, y consecuentemente, tampoco está facultada para sustituir dicho poder, de conformidad con el art. 67 CPCM.

4. Esta Sala estima pertinente traer a colación que, dado que el recurrente hace alusión al mandato, que éste, es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; artículo 1875 del Código Civil.

El Mandato, es un contrato preparatorio que tiene por objeto habilitar a una persona llamada mandatario para que celebre uno o más actos jurídicos en representación del mandante. Es el contrato que permite obrar por medio de la representación. El Mandato, es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que corren por cuenta y riesgo de la primera.

La formación y validez del contrato de mandato, según la ley y la doctrina, no se exige ninguna formalidad en particular, por tal razón se dice que es un contrato consensual, pues es suficiente con el consentimiento o acuerdo o voluntades de las partes, en estos dos puntos: el

mandante hace el encargo y el mandatario lo acepta; por lo que se dice que para que nazca el contrato de mandato el encargo debe ser aceptado de manera que se reputa perfecto por la simple aceptación del mandatario, por el solo acuerdo de ambas partes, pudiendo dicha aceptación ser expresa o tácita, según dispone el art. 1884 C.C.

Con relación al objeto del mandato, debe recaer exclusivamente sobre actos jurídicos que deben ser posibles, lícitos y de tal naturaleza que puedan ejecutarse por el mandatario, a quien se le encarga, ordena, manda la ejecución de un negocio, siempre y cuando no se oponga a las leyes.

Así es como el art. 1878 CC, establece que, los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, se sujetan a las reglas del mandato, como válidamente lo afirma el impetrante; no obstante, es de considerar que dentro del mandato civil en general, se encuentran entre otros, el mandato para procurar, por el cual se representa al mandante en sede judicial, el mandato o poder especial para realizar un encargo especialísimo, como el de vender; y el mandato de administración, el cual no confiere naturalmente al mandatario la facultad de efectuar sino actos de administración conforme lo indica el art. 1982 C.C.

5. En el caso de mérito, consta a fol. 11, de la pieza principal, un poder general judicial y administrativo con cláusula especial, otorgado por el señor VAOO, a favor de la señora MMOG, en el cual, dentro de las facultades conferidas a la mandataria, textualmente dispone:

[...] I) CLAUSULA JUDICIAL: 1) Para que represente Judicial y Extrajudicialmente en todas los asuntos que de alguna manera tuviere interés, facultándole para iniciar, seguir y fenercer toda clase de juicios, diligencias varias y gestiones ya sea en materia Civil, Constitucional, Penal Laboral, de Inquilinato, Administrativa, Mercantil y de Tránsito y de cualquier otra naturaleza que fueren ya sea pendientes y futuros; 2) Para que intervenga en su nombre y representación como actor, como demandado, o en otras calidades ante toda oficina, autoridad o tribunal de la República, todas las instancias, incidentes o recurso, sean ordinarios o extraordinarios, inclusive en el de casación, los cuales podrán interponer, desistir o concluir; [...]” (sic).

6. De lo expuesto, se extrae que la intención del mandante o comitente, era no solo que la señora MMOG, lo representara como parte material en sede judicial, sino que le confirió facultades dirigidas a su defensa técnica y representación judicial, las cuales son compatibles con lo dispuesto en el art. 67 CPCM.

No obstante lo anterior, de lo expuesto por el recurrente en cuanto a que dicha disposición contempla dos funciones, la representación judicial y la defensa jurídica de las partes, ambas

deben ser confiada y ejercidas por un abogado, puesto que dicho artículo es claro al establecer que en los procesos civiles y mercantiles, será preceptiva la comparecen por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República.

7. Tal situación, resulta más evidente cuando el mandante separa la representación como parte material y la representación por postulación, establecido en el numeral 1 y 2 del romano uno del citado poder; aunado a ello, en el numeral 3, se consignó lo siguiente:

“[...] 3) Para que al actuar en su nombre y Representación pueda en materia Civil y Mercantil conciliar, desistir y allanarse, sin conferir más facultades que las mencionadas, todo de conformidad al artículo sesenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles y mercantiles, ya que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad y no se presume la existencia de facultades no conferidas explícitamente; [...]” (sic). (el resaltado es nuestro)

Lo anterior, reafirma el hecho que el mandante otorgó y confirió a la apoderada primigenia, facultades para que lo representara judicialmente, ejerciendo la defensa técnica de conformidad con el art. 67 CPCM, por lo que, no cumple con la exigencia legal, en tanto que, no es abogada, tal como lo ha expresado el impetrante en el recurso de mérito.

Debe tenerse en cuenta que, la capacidad procesal hace referencia a la aptitud que debe tener la persona que comparece al proceso por sí mismo y que existe cuando se presentan ciertas circunstancias intrínsecas al mismo arts. 59 y siguientes CPCM.

En cambio, la postulación es una facultad de los abogados para realizar peticiones jurídicamente relevantes, como representante de las partes o asistiendo a éstas. Se fundamenta en que en la realización de los actos procesales, debe intervenir un técnico que conozca la manera de desarrollar el proceso para evitar omisiones y errores.

De manera que, la postulación es distinta a la capacidad procesal, porque una persona con capacidad procesal no puede siempre gestionar por sí misma ciertos actos procesales, sin estar asesorada de un abogado.

8. En conclusión, la señora MMOG, al no ser abogada de la República, incumple con la condición legal contemplada en el art. 67 CPCM. Por consiguiente, no tiene facultades para sustituir el poder que se le confirió, en la persona del recurrente, tal como lo sostiene la Cámara, lo que hace que su razonamiento sea acertado, al haber rechazado el recurso de apelación, por falta de postulación del abogado recurrente.

Y como consecuencia de lo antes dicho, esta Sala estima que no se cometió la infracción alegada respecto de dicha disposición, y consecuentemente tampoco se vulneró el art. 18 CPCM, en tanto que se ha comprobado que la decisión adoptada por el *ad quem*, es conforme a derecho; por consiguiente, no ha lugar a casar el auto impugnado y así deberá declararse.

POR TANTO, con base en la razones expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 172 de la Constitución de la República, 532, 534 y 539 CPCM, a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) no ha lugar a casar el auto definitivo de que se ha hecho mérito, por la causa genérica concerniente al quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por el submotivo relativo a haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, en el que señaló como preceptos infringidos los arts. 18 y 67 CPCM; b) condénase en costas a la parte recurrente, señor VAOO; y, c) vuelvan los autos al tribunal de origen con certificación de la presente sentencia.
HÁGASE SABER.

A. L. JEREZ ---- O. BON F. ---- DAFNE S. ----- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS
QUE LO SUSCRIBEN ---- KRISSIA REYES--- SRIA. INTA---- RUBRICADAS.